PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de facil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañai.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oido el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohibe la introducción en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de América; y

Considerando que según demuestra la experiencia, ofrece graves inconvenientes económico-sanitarios la prohibición absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantir la salud pública es indispensable someter estos víveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer

se cumplimente en todas sus partes la Real orden de 10 de Julio de 1880, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo; esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor cuanto en aquella disposición se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 21 Julio 1883.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de Comercio y Navegación celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1883.

Por tanto

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civi como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochociensos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar Correa.

Tratado de Comercio ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y extender las relaciones de comercio entre sus respectivos Estados, han resuelto ajustar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus

Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Politicas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino y su

Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Don Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Catolica, etc., etc., y al Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y decida forma,

han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá libertad reciproca de comercio entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá á los productos del suelo ó de la industria de los países respectivos importados de uno á otro, tanto por mar como por tierra, ningún derecho de Aduana, ni otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á los mismos productos importados de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de comercio, ningún privilegio, ningún favor ni inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo

tiempo al comercio del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán también el derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra Parte, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. II. Los naturales ó nacionalizados de los Estados contratantes podrán disponer, según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento 6 de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán retirar de ellos integramente sus capitales.

Asimismo los naturales ó nacionalizados de cualquiera de los Estados contratantes, que tuvieren capacidad legal para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesión de los que les correspondan, aun a intestato, con tal que se sujeten a las formalidades prescritas por las leyes; y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adeuden por el mismo concepto los naturales del país.

Art. III. Los naturales y nacionalizados de los Estados contratantes no estarán sujetos á ningún embargo, ni se les podrá retener sus buques, tripulaciones, carruajes ni objetos de comercio, de cualquiera clase que sean, para ringuna expedición militar ni para ningún servicio público, sin que se abone á los interesados una indemnización previamen-

te convenida

Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes; pero en este caso tendrán derecho á la remuneración determinada oficialmente para los natura les del país por la Autoridad competente de cada

provincia, departamento ó localidad.

Art. IV. Los objetos de origen ó de manufactura sueca ó noruega, especificados en la tarifa A aneja á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no satisfarán en España é islas adyacen tes más derechos que los señalados en la expresado tarifa, inclusos los derechos adicionales.

Queda convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de present# certificados de origen, no se comprenderá el bacala que proceda directamente de los puertos de Norueg

Art. V. Los objetos de origen 6 de manufactul española, especificados en las tarifas B y C anej à este Tratado, é importados directamente por tir rra ó por mar, no adeudarán en Suecia y Noruego más derechos que los expresados en las referidas tarifas.

Los vinos españoles no estarán sujetos á más im puestos de consumo ó de cualquiera otra clase, en favor del Estado ó de los Municipios, que los seña lados en las tarifas B y C respectivamente, salvo

los derechos de navegación y de puerto. Art. VI. Para los derechos de exportación de mercancias de España é islas adyacentes á los Reinos Unidos, y reciprocamente, no podrá establecerse ul

régimen menos favorable que el que en la actuali

En cuanto á las armas y municiones de guerra quedan sujetas á las leyes y reglamentos de los pair

ses respectivos.

Cada una de las Altas Partes contra Art. VII. tantes se compromete á hacer extensivo á la otra, in mediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos menciona los ó no en este Tratado, que cualquie ra de ellas haya concedido ó conceda á otra tercera

Se compromete además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Las Altas Partes contratantes se garantizan rech procamente el trato de la nación más favorecida pa ra todo lo concerniente al consumo, depósito, rees

portación, tránsito, trasbordo de mercancías y al co-

mercio en general.

11

12

18.

ie

की वि

m

ell

de

108

ull

121 ai

ra:

in

fa

1105

era

1 de

pa-

Sin embargo, las estipulaciones de este artículo no se aplicarán á las concesiones especiales hechas actualmente, ó que con posterioridad puedan hacerse à otros Estados limitrofes para facilitar el comercio en las fronteras, ni á las obligaciones que pudieran resultar para una de las Partes contratantes de su unión aduanera con un Estado vecino.

Art. VIII. Los derechos llamados drawabacks existentes, ó que pudieran establecerse á la exportación de los productos españoles, y reciprocamente los drawabacks á la exportación de los productos suecos y noruegos, equivaldrán exactamente á los impuestos de accise o de consumo con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. IX. Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los Estados contratantes é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con dere-chos de accise ó de consumo superiores á los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares

de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con una cantidad equivalente á los gastos que el sistema de accise ocasione á los productores nacionales.

Art. X. Suecia y Noruega se obligan á no imponer al azúcar refinado que se importe en los dos Reinos Unidos derechos de Aduana que excedan de 42 por 100 al derecho medio de Aduana que satisface el azúcar en bruto á su importación en cada uno de dichos Estados.

Art. XI. Las mercancias no originarias de Sue-cia y Noruega, importadas de aquellos Reinos en España por tierra ó por mar, no estarán sujetas á ningún recargo superior al que se imponga á las mercancias de igual naturaleza importadas en Espana de cualquier otro país de Europa, que no vengan directamente en buque español.

Los Reinos Unidos se reservan por su parte la facultad de establecer sobre las mercancias que no sean originarias de España un recargo igual al que se establezca en este país para las importaciones in-

directas.

Art. XII. Los españoles en Suecia y Noruega, J los suecos y noruegos en España é islas adyacentes gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de todas clase.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo o modelo industrial ó de fabrica no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y reciprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábricas ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia y Norue-

ga, y reciprocamente los derechos de los suecos noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Art. XIII. Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los Estados contra-

Las marcas de fábrica á que se refieren este artículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legitimamente à los industriales ó negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo á la Ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo á las Leyes de Suecia ó de Noruega.

Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria á la moral ó al orden público, á juicio de las Autoridades compe-

tentes.

Art. XIV. Los comisionistas españoles que viajen por Suecia o Noruega por cuenta de una casa establecida en España é islas adyacentes, serán tratados en cuanto á la patente como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá respecto de los comisionistas suecos y noruegos en España é islas adyacentes.

Los objetos sometidos a derechos de importación que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, tendrán opción respectivamente, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito, á la restitución de los derechos que hubieren satisfecho à la entrada.

Art. XV. Hallandose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, no serán aplicables en ellas las estipulaciones de este Tratado; pero los suecos y noruegos disfrutarán de las mismas ventajas, en materia de comercio, que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. XVI. Las estipulaciones convenidas por ambas Partes respecto de la navegación, se consignan en un Tratado especial celebrado con esta misma fecha.

Art. XVII. Este Tratado comenzará a regir tres días después del canje de las ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta el 30 de Junio de 1887 in-

Art. XVIII. Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de los Estados contratantes.

Art. XIX. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus Armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.— (L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

TARIFA A. DERECHOS A LA ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Ptas. Céns.
Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes	100 kilogramos Idem Idem Idem Idem	0'41 6'50 3'50 3'50 6'70
Hierro y acero en barras de cualquier figura, en chapas hasta seis milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes y los flejes. Hierro y acero en alambres. Hierro y acero en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón. Cuchillos de hierro y acero de todas clases. Aceite de hígado de bacalo purificado para la Medicina. Pepel contínuo prra imprimir, sin cola ó media cola. Papel ordinario para empaquetar. Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas, para ca-	IdemIdemIdemKilogramo100 kilogramos1demIdemIdem	6,55 14,85 1
jas ó pavimentos; las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas; los tablones, vigas, perchas, mástiles y madera para construcción naval	Metro cúbico	2
vada, aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera. Pastas de madera para hacer papel. Aceites de bacalo, de ballena y otras grasas animales Raba y otros despojos de animales no expresados. Máquinas agrícolas	100 kilogramos Idem Idem Idem Idem Idem	0.95
Motores. Bacalao salado y seco, comprendidos todos los derechos. Pescados salpresados, ahumados ó escabechados. Aguardiente. —Derecho transitorio. Cerveza y Sidra.	IdemHectolitroIdemIdem	18.70 11 17.35 3.75 9.75

Firmudo: VEGA DE ARMIJO. CUESTA.

H. AKERMAN. HENR. FRIELE.

TARIFA B.

DERECHOS À LA ENTRADA EN SUECIA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Suecia equivalen a 100 pesetas).

		DERECHOS EN MONEDAS DE	
ARTICULOS.	UNIDAD.	Suecia. Coronas Ores.	España. Ptas. Cens
Plomo en lingotes Los demás metales en bruto Minerales Sal común Esparto. Corcho en bruto. Tapones de corcho, sin guarniciones Plumas limpias Aceite de olivas, en pipas ó cascos Naranjas. Limones. Uvas frescas. Uvas secas (pasas) Vinos de todas clases (1) en pipas, cascos ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este Tratado).	Kilogramo Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Id. Id. Id. 0'07 0,20 0,62 0,10 6,10 0'10	Libre. Id. Id. Id. Id. Id. O'10 O'28 O'03 O'14 O'14 O'14 O'19'6

⁽¹⁾ No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMIJO. CUESTA H. AKERNAN. HENR. FRIELE.

TARIFA C.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN NORUEGA

(La conversión en monedas españolas no tiene cirácter oficial; se hi establecido bajo la base de que 72 coronas de Noruega equivalen á 100 pesetas).

		I ERECHOS EN MONEDAS DE	
ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Noruega. Coronas Cres.	España. Ptas. Céns.
Plomo en lingotes. Los demás metales en bruto. Minerales. Sal común. Esparto. Corcho en bruto Tapones de corcho, sin guarniciones Plumas limpias. Aceite de oliva. Naranjas. Limo aes. Livas frescas. Uvas secas (pasas) Vinos de todas clases (1) en pipas, cascos ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este Tratado).	Kilogramo Idem Idem Hectolitro Kilogramo Idem	Libre. Id. Id. 6'28 Libre. Id. Id. 0'20 6'07 0'07 0'12 0'11'52	Libre. Id. Id. 0°39 Libre. Id. 1d. 0°28 0°63 0°10 0°10 0°16

⁽¹⁾ No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMIJO.

CUESTA.

H. AKERMAN.

HENR. FRIELE.

Tratado de Navegación ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883.

10000

5 5 5

SDB

ia.

6

les.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y de extender las relaciones maritimas entre sus respectivos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde de Pegullal. Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Cficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legion de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino, y su Ministro de Hacienda; y

S. M el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Don Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc, etc., y al

Sr. D Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave. Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Habrá libertad reciproca de navegación entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación, ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegación del otro país.

Art. II. Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á España é islas adyacent s, y los buques españoles con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamento, disfrutarán á su entrada en los puertos durante su permanencia en ellos y á su salida de los mismos, de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

En lo concerniente à la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á que pueden estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los Estados contratantes privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques suecos y

noruegos sean tratados bajo el pie de la más conple-

ta igualdad.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.

Art. III. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y

de expedición en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.
2.º Los buques que pasando de un puerto de uno

2. Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratautes á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos que se vean obligados á entrar de arribada forzosa en un puerto de la otra Alta Parte contratante, quedarán exentos de todos los derechos de puerto ó de navegación que actualmente se adeuden, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Esta lo, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes. y con tal que no practiquen en el puerto de arribada operación alguna de comercio, cargando ó descargando mercancias; en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparación del buque ó la manutención de la tripulación, no se considerará como operación de comercio que dé lugar al pago de derechos.

Art. IV. En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ú otra de las Altas Partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques náufragos, encallados ó abandonados, serán dirigidas por los Cónsules de los Estados

respectivos.

Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancias que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivo del distrito en que hubiere ocurrido el naufragio.

Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulación de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de

las mercancias salvadas.

También deberán, en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares, tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la

conservación de los efectos salvados.

Art V. No se exigirá al Cónsul, ni á los dueños, ni á los derecho habientes más pago que el de los gastos hechos para la conservación de la propiedad: los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que adeuden en igual caso los buques nacionales Las mercancías salvadas no satisfarán ningún derecho ni gasto de Aduana hasta el momento de su admisión para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamación legal con respecto al naufragio, á las mercancias y á los efectos naufragados, será llamado á decidirla el

Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. VI. Las disposiciones de este Convenio no son aplicables ni al cabotajeni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva à sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de

la pesca en sus aguas territoriales.

Art. VII. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas l'artes contratantes gozarán, mediante la reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nación más favorecida; pero en el caso de que dichos Cónsules ó Agentes consulares quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nación en el punto en que residan.

Art. VIII. Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra serán, en vista de la petición dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes repectivos, buscados y detenidos, y después que su deserción se haya comprobado en debida forma,

reembarcados à bordo de su buque.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en tierra, las Autoridades locales suspenderán su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

delito, y se haya llevado à efecto la sentencia.

Art. IX. La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo à las leyes y reglamentos peculiares de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegación expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patrones.

Art. X. Los buques encargados del servicio de buques correos y pertenecientes à Compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podrán ser desviados de su dirección en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por pro-

videncia judicial ó gubernativa.

Esto no obstante, para la aplicación de este articulo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar de común acuerdo las disposiciones necesarias con el fin de que las Compañías subvencionadas presten á la Administración las garantías convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, así los Capitanes de los buques como las mismas Compañías.

Art. XI. Hallándose regidas por las leves especiales las provincias españolas de Ultramar, los suecos y noruegos disfrutarán en ellas de las mismas ventajas en materia de navegación que se concedan

á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. XII. Este tratado entrará en vigor el mismo día que el Tratado de Comercio y continuará en ejecución hasta el 1.º de Febrero de 1892.

Art. XIII. Las ratificaciones de este Tratado se canjearán en Madrid al mismo tiempo que las del

Tratado de Comercio antes mencionado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de

1883.—(L S.) Firmado: el Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akermán.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

Los preinsertos Tratados han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en esta Corte el día 7 del corriente mes. Con arreglo á lo estipulado respectivamente en sus artículos 17 y 12 empezarán á regir desde el próximo día 11.

(Gaceta 8 Julio 1883).

SECCION QUINTA.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CAJA DE INÚTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.

Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administración de esta Caja, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrrogable para la admisión de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.

Madrid 10 de Julio de 1883 — El Brigadier Seretario, Marcelino Clos y Eguizabal.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el dia 1.º al 10 de Ajosto próximo, por el orden de pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DIAS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Remolinos	*	Demarcación	San Nazario	D. Nazario Olite.
ldem	*	Idem	La Peninsular	Pedro Laborda.
dem	*	Idem	La Veneciana	Sixto Castillón.

Zaragoza 20 de Julio de 1883.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del pueblo de Orcajo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 366 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del mismo por el término de 30 días, pasados los cuales se proveerá

dos los cuales se proveerá.
Orcajo 22 de Julio de 1883.—El Alcalde, Antonio Cirilo Valenzuela.

Por un error involuntario se anunció la exposición al póblico del reparto del impuesto equivalente á los de sal por ocho días, en vez de serlo por 10; por lo tanto, queda expuesto por dos días más, á contar des le la fecha de la inserción, dicho reparto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Bubierca 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pascual Sisón.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el corriente ejercicio se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Sos 22 de Julio de 1883.—El Alcalde ejerciente, Saturnino Ladreso.

Los padrones del impuesto equivalente al de la sal, pertenecientes al actualaño económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Villamayor 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pablo Rochel.

El reparto de la contribución territorial con su apéndice y padrones del impuesto equivalente al suprimido de consumos y fabricación de sal, del año económico actual, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en las horas de oficina, por término de ocho dias, para que los contri-

buyentes puedan examinarlos y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Alagón 22 de Julio de 1883.—El Alcalde, Manuel

Languas Peralta.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

D. Vicente Martin y Cereceda, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza à D. Santiago Cavero y Roberto Valien, de cuyas personas no constan más antecedentes, para que en el término de 10 días, à contar desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de una diligencia de justicia en sumaria que instruyo por supuesta estafa y amenazas; apercibiéndoles que de no comparecer en el sitio que se puntualiza les parará el perjuicio à que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza à 19 de Julio de 1883.—Vicente Martin y Cereceda.—D. S. O., Romualdo Pa-

raiso.

Borja.

D. Pantaleón del Castillo, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia por in compatibilidad de éste y del Juez municipal de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à los bienes que constituyen la Capellania laical, fundada por D. Alonso Agustín Idiazabal de Estella, con fecha 9 de Setiembre de 1676, en la Iglesia parroquial de la villa de Mallén, bajo la advocación de San Felipe de Neri. para la celebración de misas, señalando como congrua sustentación del Capellán diferentes bienes en términos de Mallén, Novillas y Cortés, y llamando á suceder á D. Alonso Felipe, segundo Idiazabal de Estella y á sus su cesores; después de éstos á los hijos del fundador, luego á D Francisco Agüero, hijo de D. Pedro Jerónimo de Agüero y de D. Hipólita Idiazabal de Estella, y á sus sucesores; á falta de éstos, á D. Lope de Agüero y sus descendientes, en su defecto á los que lo sean de D.ª Jerónima Sesan, y no existiendo éstos, à cualesquiera parientes y dendos del fundador en cualquier grado; y por último á los descendientes de Bartolomé Velazquez, natural de la villa de Caravantes; à fin de que en término de dos meses, à contar desde la publicación del presente en la Giceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; bajo el apercibimiento de que no serà oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; advirtiendo que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna además del actor D. Julian Lamata, a cuya instancia, y como descendiente de Bartolomé Velazquez, se sigue el juicio en reclamación de dichos bienes

Dado en Borja á 13 de Julio de 1883 —Pantaleón del Castillo.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Lérida.

D. Pio Gonzalez Santelices, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido:

A los de igual clase de la provincia de Zaragoza, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les requiero y de la mia les ruego se sirvan manifestar à este Juzgado si desde el dia 2 del actual hasta la fecha ha aparecido en las orillas del rio Ebro el cadáver del niño José Martí, de siete años de edad, que vestía camisa de pisana, color amarillo, y blusa de color azul, (pues el pantalón se lo había quitado al meterse en el rio), y que desapareció arrastrado por las aguas al Segre en la expresada fecha.

Lérida 18 de Julio de 1883.—Pio G. Santelices.

Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Paniza.

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen solicitarla presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado en termino de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho término no se admitirán solicitudes.

Paniza 23 de Julio de 1883.—El Juez municipal,

Antonio Conde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.

Existiendo en este regimiento una vacante de sillero-guarnicionero, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para que los que deseen optar á dicha vacante dirijan las solicitudes al Sr. Coronel del regimiento en Zaragoza, acompañadas de los documentos siguientes: certificado de buena conducta, certificado de su aptitud para el desempeño del oficio, expedido por uno de los Parques ó establecimientos fabriles del Cuerno.

La solicitud y documentos se encontrarán en poder del Sr. Coronel del regimiento antes del 12 de Agosto, en cuyo día se procederá á la elección en-

tre los que soliciten dicha plaza.

Los interesados podrán enterarse de las obligaciones y derechos que les señala el reglamento vigente en todas las dependencias del Cuerpo y en la oficina del Detall del regimiento, todos los dias no festivos desde las ocho á la una de la tarde.

Zaragoza 19 de Julio de 1883. —El T. C., Coman-

dante Mayor, Ricardo de Quinto.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.